

de las negociaciones con la organización en relación con las funciones de una misión permanente.

85. El título definitivo del artículo no se podrá decidir hasta que se haya adoptado una decisión acerca de la relación entre el artículo 14 y los artículos 58 y 88.

86. El Sr. YASSEEN dice que no ve motivo alguno para mencionar las negociaciones. Una de las funciones de la misión permanente es precisamente celebrar negociaciones. El texto actual del artículo 14 es suficientemente amplio para abarcarlas.

87. El Sr. AGO estima que no se deben mencionar las negociaciones. La Comisión examinó detenidamente esta cuestión antes de llegar a un acuerdo sobre el texto del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y parecería extraño introducir un concepto que no figura en dicha Convención. Como la adopción es más importante que la negociación, esta última queda ciertamente incluida. El orador es partidario de un paralelismo absoluto con la Convención de Viena sobre ese punto.

88. Con respecto al título propuesto por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/241/Add.2, párr. 174), sugiere que se reemplace la palabra «en la celebración» por la palabra «para la celebración» sustituyendo así una idea estrictamente temporal por un concepto de finalidad.

89. El Sr. REUTER, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Bartoš de que se agregue una reserva relativa a la posibilidad de una práctica contraria de la organización internacional, se pregunta si no se debería agregar también una reserva para la posibilidad de una práctica contraria del Estado que envía. La expresión «autoridad competente» que figura en el artículo 12 constituye una referencia al derecho constitucional de los Estados. Al igual que el artículo 12, el artículo 14 tiene un carácter supletorio en relación al derecho constitucional de los Estados y de la práctica (por no decir del «derecho constitucional») de las organizaciones internacionales.

90. El Sr. YASSEEN se pregunta si el Sr. Reuter piensa realmente que la práctica de los Estados debe prevalecer. La reserva en favor de las organizaciones internacionales está justificada por el hecho de que están constituidas por un gran número de Estados. Si se introdujera esa reserva en favor de los Estados se plantearía de nuevo una cuestión que ya se examinó detenidamente en relación con el derecho de los tratados: la cuestión de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional.

91. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 14 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate habido.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

1092.^a SESIÓN

Martes 4 de mayo de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elerian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.164).

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS 15 Y 16

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 15 y 16, relativos a la composición y el número de miembros de la misión permanente.
- 2.

Artículo 15

Composición de la misión permanente

Además del representante permanente, una misión permanente podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

Artículo 16

Número de miembros de la misión permanente

El número de miembros de la misión permanente no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, fuera de la propuesta de suprimir el párrafo 4 del comentario, la única observación sobre el artículo 15 ha sido la sugerencia de que se refunda con el artículo 6 para constituir el segundo párrafo de dicho artículo (A/CN.4/241/Add.2, párr. 181). El Relator Especial no es partidario de ello y prefiere mantener el artículo 15 en el lugar que actualmente ocupa, para mantener la necesaria coordinación con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales.

4. Los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales han formulado diversas observaciones sobre el artículo 16, que se exponen en el sexto informe (*ibid.*, párrs. 183 a 186). Todas las observaciones formuladas han sido examinadas con detenimiento en la Comisión al redactar el artículo 16. En consecuencia, el orador propone que no se introduzca ninguna modificación en el texto de dicho artículo.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1111.^a sesión, párr. 66.

5. El Sr. YASSEEN dice que no tiene ninguna observación que hacer respecto del artículo 15, que debe mantenerse en su forma actual.

6. El artículo 16 establece una norma jurídica razonable que incluye los criterios objetivos que rigen su aplicación; esos criterios, son las funciones de la organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped. Y puesto que han criterios es sorprendente que una organización internacional se haya preguntado con arreglo a qué criterios se decidirá lo que es razonable y normal.

7. No hay justificación alguna para subordinar, como un gobierno ha propugnado, la norma prevista en el artículo al derecho del Estado huésped a intervenir, ya que toda norma jurídica internacional reconoce necesariamente ese derecho, por lo cual no se requiere ninguna norma específica. En el caso actual, se podría recurrir a las consultas previstas por el artículo 50 o a cualquier otro método establecido por el derecho internacional para el arreglo de diferencias. Es difícil comprender por qué algunos juzgan oportuno suscitar, a propósito solamente de la aplicación del artículo 16, un problema general que se plantea con motivo de la aplicación de cualquier norma jurídica y cuya solución no corresponde al tema que la Comisión está examinando. A juicio del Relator Especial, el artículo 16 debería ser transmitido sin modificaciones al Comité de Redacción.

8. El Sr. REUTER dice que, en realidad, aun cuando el texto del artículo no lo diga explícitamente, la responsabilidad de decidir lo que es razonable y normal recae sobre la organización. Sólo interviene en las consultas bilaterales cuando hay desacuerdo y, si bien no tiene la última palabra, su parecer no deja de tener cierto peso. Toda alegación de que la aplicación del artículo 16 debe estar sujeta al artículo 50 pondrá en tela de juicio las facultades de mediación de la organización.

9. El PRESIDENTE sugiere que se transmitan los artículos 15 y 16 al Comité de Redacción para que los examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹.

ARTÍCULO 17

10. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 17, relativo a las notificaciones.

11.

Artículo 17 *Notificaciones*

1. El Estado que envía notificará a la Organización:

a) el nombramiento de los miembros de la misión permanente, su cargo, título y orden de precedencia, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente;

c) la llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión permanente o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

12. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las cuestiones de redacción expuestas en las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos acerca del artículo 17 (A/CN.4/241/Add.2, párr. 191), pueden transmitirse al Comité de Redacción.

13. En cuanto al fondo, sólo se han hecho dos observaciones. La primera de ellas ha sido formulada por el Gobierno de Suiza, el cual ha sugerido que la notificación al Estado huésped debería hacerla la misión permanente y no la organización (*ibid.*, párr. 189). El Relator Especial no ha aceptado esta sugerencia porque la norma del artículo 17 se basa en el reconocimiento de la relación directa entre el Estado que envía y la organización; en consecuencia, las notificaciones deben ser hechas al Estado huésped por la organización.

14. La segunda observación ha sido formulada por la Organización Internacional del Trabajo, que ha sugerido que, en caso de acreditación ante varias organizaciones, la notificación se haga solamente a una de ellas, que estará obligada a informar al Estado huésped y a las demás organizaciones (*ibid.*, párr. 190). Este sistema podría funcionar en Ginebra, donde la Oficina de las Naciones Unidas ocupa una posición central en el sistema de las Naciones Unidas, y como la mayoría de las organizaciones situadas en Ginebra son organismos especializados de las Naciones Unidas, esta Organización puede hacer una notificación en nombre de todas ellas. Pero, es muy difícil generalizar esta norma a causa de la interdependencia recíproca de las organizaciones internacionales. En consecuencia, el orador sugiere que se deje la cuestión a la práctica de las organizaciones mismas, sin que en el artículo 17 se introduzca ninguna norma al respecto.

15. El Sr. ROSENNE comparte en general la opinión del Relator Especial, el cual ha confirmado que el artículo 17 no está encaminado a introducir modificación alguna en la situación bastante especial que existe en Ginebra.

16. El orador considera que el texto del párrafo 3 es demasiado general; no es suficiente pedir a la organización que transmita las notificaciones «al Estado huésped». Hay que tener en cuenta la conveniencia de especificar que el destinatario normal en el Estado huésped es el Ministro de Relaciones Exteriores o el órgano designado por el propio Estado huésped. Esta disposición se ajustaría al procedimiento adoptado en el artículo 10 de la

¹ Véase la reanudación del debate en la 1111.ª sesión, párrs. 79 y 82.

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas², en el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares³ y en el artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales⁴. Sin embargo, el orador no está seguro de que sea necesario introducir una precisión semejante en el párrafo 4. En realidad, tiene algunas dudas acerca de la necesidad de incluir ese párrafo, puesto que se limita a mencionar una facultad del Estado que envía. No obstante, si se estima conveniente mantener el párrafo 4, tal vez se pueda estudiar la conveniencia de especificar que la notificación, si el Estado que envía decide hacerla, deberá dirigirse al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado huésped, o a la misión permanente de ese Estado en la sede de la organización.

17. El Sr. NAGENDRA SINGH está de acuerdo con el Relator Especial en que la objeción de la Organización Internacional del Trabajo no es válida. No se puede designar a una sola organización para que haga notificaciones al Estado huésped en nombre de varias organizaciones.

18. Al parecer, las observaciones del Gobierno de Suiza sólo se refieren a los párrafos 3 y 4 del artículo 17. El orador no ve motivo alguno para que el párrafo 4 no establezca la obligación del Estado que envía de notificar al Estado huésped. El párrafo no es muy útil en su actual forma permisiva. Puesto que los miembros de la misión permanente entran en el territorio de un Estado soberano, es normal exigir al Estado que envía que notifique al Estado huésped su llegada. Por consiguiente, el orador sugiere que las palabras iniciales del párrafo 4, «El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped...» se sustituyan por otras como, por ejemplo, «El Estado que envía o su misión permanente transmitirán también al Estado huésped...».

19. El Sr. KEARNEY dice que, en sus observaciones a los artículos 8 y 9, el Gobierno de Suiza señaló las dificultades que podrían surgir en caso de acreditación múltiple si ésta no se notificara al Estado huésped, y sugirió que se introdujera en el artículo 17 una disposición para exigir esa notificación (A/CN.4/239, sección C.II). El orador expresa la creencia de que la Comisión, cuando examinó esa observación al estudiar los artículos 8 y 9⁵, decidió ocuparse de esta cuestión cuando procediese al examen del artículo 17.

20. En realidad, la cuestión planteada por el Gobierno de Suiza suscita un problema más amplio; el de determinar si, en virtud de lo dispuesto en el apartado a del párrafo 1 del artículo 17, el Estado que envía está obligado a notificar las modificaciones de la categoría de su misión permanente o de sus miembros. En la diplomacia bilateral, una misión diplomática debe notificar al Estado huésped todo cambio de títulos y categorías de los miembros de la misión. El orador sugiere que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de modificar ligeramen-

te la redacción del apartado a del párrafo 1 a fin de procurar que el Estado huésped sea notificado en tales casos.

21. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 17 se basa en el principio de que debe informarse a la organización acerca de ciertos hechos que el Estado huésped también debe conocer. El problema está en determinar cómo se ha de transmitir al Estado huésped la información comunicada a la organización. En el artículo 17 se ha optado por el sistema de la notificación indirecta. Sin embargo, aunque algunos hechos conciernen tanto a la organización como al Estado huésped, hay otros que interesan más especialmente a este último, por ejemplo, la llegada y salida de los familiares de un miembro de la misión permanente. Por consiguiente, en beneficio de la eficiencia y de la comodidad, sería mejor disponer que el Estado que envía habrá de transmitir las notificaciones necesarias al Estado huésped por conducto de la organización o directamente; y modificar en consecuencia el párrafo 4.

22. El Sr. AGO comparte enteramente la opinión del Sr. Yasseen. El objetivo fundamental del artículo 17 es procurar que los miembros de la misión permanente y los miembros de sus familias y también el personal de servicio puedan disfrutar de los privilegios e inmunidades concedidos por el Estado huésped. Se trata de cuestiones que conciernen más al Estado huésped que a la organización, lo que hace preferible una notificación directa al Estado huésped aparte del hecho de que la notificación por conducto de la organización ocasiona prolongadas demoras y que, cuando una misión permanente está acreditada ante varias organizaciones, como suele ocurrir en Ginebra, sería absurdo que cada una de ellas transmitiese la misma información al Estado huésped.

23. Por consiguiente, hay que suprimir los párrafos 3 y 4, y el párrafo 1 debe empezar con las palabras «El Estado que envía notificará a la Organización y al Estado huésped».

24. El Sr. CASTRÉN comparte la opinión del Sr. Yasseen y del Sr. Ago. En su forma actual, el párrafo 4 carece de valor práctico porque establece una mera facultad y no una obligación. Así pues, se debería suprimir dicho párrafo y modificar el párrafo 1 como ha propuesto el Sr. Ago.

25. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que vacila en aceptar la sugerencia de que los párrafos 3 y 4 especifiquen que la notificación debe dirigirse al Ministro de Relaciones Exteriores, como en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena sobre relaciones consulares y la Convención sobre las misiones especiales. A menudo, como ocurre en Nueva York y en Ginebra, la organización internacional no está en la capital del Estado huésped. En Nueva York, el conducto normal de comunicación es la Misión Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas. Por consiguiente, sugiere que se mantengan las flexibles disposiciones del texto actual de los párrafos 3 y 4, con la mención, en términos generales, de la transmisión al «Estado huésped».

26. La observación presentada por el Gobierno de Suiza acerca de la necesidad de notificar la acreditación

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, p. 165.

³ *Op. cit.*, vol. 596, p. 401.

⁴ Véase resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

⁵ Véase 1090.^a sesión.

múltiple es justa y el orador reconoce que debería quedar comprendida en el apartado *a* del párrafo 1.

27. Se ha sugerido que se suprima el párrafo 3 y que sus disposiciones se combinen con las del párrafo 1, el cual prescribiría entonces un procedimiento simplificado por el que se establecería la obligación del Estado que envía de notificar a la organización y al Estado huésped. En su 20.º período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión redactó el artículo 17 de modo que establecía una sutil distinción entre la notificación a la organización y la notificación al Estado huésped; así se tenían en cuenta ciertos casos en que no existen relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped, debido a circunstancias tales como el no reconocimiento, la tirantez e incluso el conflicto armado.

28. Por consiguiente, sugiere que se mantengan los párrafos 3 y 4 en su forma actual. En particular, las disposiciones del párrafo 4 deben seguir siendo flexibles, y la notificación del Estado que envía al Estado huésped debe seguir siendo discrecional y no constituir parte integrante del sistema obligatorio de notificación.

29. El Sr. YASSEEN dice que comprende perfectamente que el Relator Especial haya deseado tener en cuenta las situaciones excepcionales en que para el Estado que envía es difícil comunicarse directamente con el Estado huésped; por ejemplo, cuando no hay relaciones diplomáticas entre ellos. Pero las organizaciones internacionales han encontrado siempre los medios para resolver los problemas prácticos que resultan de tales situaciones. El orador no objeta a que la Comisión tenga en cuenta esos problemas y prevea la forma de resolverlos, pero ello no justifica la formulación de una norma general basada en una excepción.

30. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice, en respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Ago sobre el engorroso procedimiento de las notificaciones múltiples, que no hay dificultad alguna en Ginebra, donde la Oficina de las Naciones Unidas actúa por las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Sugiere que, la Comisión en lugar de tratar de incluir en el proyecto, una disposición que regule la cuestión deje que las organizaciones la resuelvan en la práctica.

31. El Sr. ALCÍVAR dice que el problema no se plantea en Nueva York, donde todas las notificaciones se hacen por conducto de las Naciones Unidas, que las comunican luego a la misión permanente de los Estados Unidos. Se inclina a pensar como el Relator Especial que se necesita cierta flexibilidad, teniendo especialmente en cuenta que Ginebra y Nueva York, donde muchas organizaciones tienen sus oficinas, no son capitales nacionales. Lo mejor será que, en cada caso, la organización de que se trate transmita las notificaciones al Estado huésped.

32. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que estudie el problema teniendo en cuenta el debate.

33. El Sr. AGO dice que Ginebra no es la única ciudad huésped de varias organizaciones internacionales. Cree, como el Sr. Yasseen, que toda regla general debe basarse en la situación normal. Como la inexistencia de relaciones diplomáticas constituye una excepción, debe preverse que el Estado que envía comunicará las debidas notificaciones

directamente al Estado huésped y que la organización sólo servirá de intermediario en casos excepcionales.

34. El Sr. CASTRÉN opina que la inexistencia de relaciones diplomáticas no impide que se haga una notificación por conducto de un tercer Estado, ni siquiera en caso de conflicto armado. Aunque se hayan roto las relaciones diplomáticas, los miembros de las misiones permanentes no pueden dejar de mantener un mínimo de relaciones con el Estado huésped. Además, el proyecto de artículos contiene numerosas disposiciones sobre las obligaciones del Estado huésped respecto de los otros Estados miembros. Por tanto, no hay ningún motivo para que no se prevea la notificación directa al Estado huésped.

35. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no se trata en realidad de establecer una distinción entre situaciones normales y excepcionales. El principio en que se basa el proyecto de artículos, y en particular el artículo 17, es que existe una relación entre el Estado que envía y la organización. Así, cuando llega una misión permanente, es recibida por el jefe de protocolo de la organización y no por el jefe de protocolo del Estado huésped. Basándose en ese principio, se estableció la norma del artículo 17 de que la notificación del Estado que envía debe hacerse a la organización, que la transmite al Estado huésped.

36. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que examine la cuestión planteada por los señores Ago, Castrén y Yasseen.

37. El Sr. THIAM manifiesta que la Comisión está estudiando las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y, en particular, la condición jurídica de los representantes de los Estados ante tales organizaciones, y no debe permitirse que problemas prácticos oscurezcan el hecho de que la cuestión fundamental es la representación ante la organización. Ciertamente, como dijo el Sr. Ago, que sería absurdo que el Estado huésped recibiese las mismas notificaciones de varias organizaciones, pero lo mismo sucedería si el Estado que envía estuviese obligado a notificar al Estado huésped respecto de cada representación ante una organización. Este es el tipo de dificultades con que tropezará la Comisión si no establece el principio de que la cuestión principal que debe reglamentar es la de las relaciones entre el Estado que envía y la organización, y las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped son de importancia secundaria.

38. El Sr. USTOR cree que la cuestión planteada por los señores Ago, Castrén y Yasseen es realmente de carácter práctico. Desde el punto de vista práctico, no cabe duda de que es útil que el Estado que envía notifique al Estado huésped la llegada de los miembros de la misión permanente; las personas de que se trata recibirán entonces inmediatamente los documentos de identidad necesarios y gozarán de sus privilegios e inmunidades. En ciertos casos, tal notificación evitará también una correspondencia pormenorizada.

39. No obstante, la Comisión debe abstenerse de imponer nuevas obligaciones a los Estados miembros de una organización. Actualmente, los Estados miembros no están obligados a notificar al Estado huésped la llegada

de los miembros de sus misiones permanentes; tienen derecho a hacerlo y no cabe duda de que ello es conveniente, pero no existe obligación alguna de hacer tal notificación. El Sr. Ustor se inclina, por tanto, en favor de que se mantenga el texto actual, con su distinción sutil entre la obligación de notificar a la organización y el derecho o la opción de notificar al Estado huésped.

40. El Sr. ALBÓNICO comparte en general las opiniones expresadas por el Sr. Thiam. Todo el proyecto se basa en la relación entre la organización y sus Estados miembros. Por eso, el párrafo 3 del artículo 17 impone a la organización la obligación de transmitir las notificaciones al Estado huésped, mientras que el párrafo 4 simplemente menciona una facultad del Estado que envía; la cuestión de si el Estado que envía ha de hacer una notificación al Estado huésped dependerá de las circunstancias de cada caso. Por eso, el orador cree que el artículo 17 debe permanecer como está sin perjuicio de la posibilidad de que el Comité de Redacción mejore el texto.

41. El Sr. BEDJAOUÍ opina que el proyecto presentado por el Relator Especial es el más satisfactorio. La Comisión no debe suprimir los párrafos 3 y 4, sino remitirlos al Comité de Redacción pidiéndole que se limite a estudiar su forma.

42. La notificación al Estado huésped no es una obligación jurídica formal para el Estado que envía. El artículo 17 en su actual redacción está bien equilibrado. El problema de fondo ha sido resuelto en los párrafos 1 y 2, y después se ha añadido una disposición por la que se otorga al Estado que envía la facultad de resolver los problemas prácticos con la debida prontitud. Nadie pone en duda la facultad del Estado que envía, en casos normales, a hacer directamente al Estado huésped, si así lo desea, las notificaciones que se mencionan en los párrafos 1 y 2, pero no debe hacerse de esa facultad una obligación jurídica.

43. En caso de conflicto armado, no habrá de ser, como dijo el Sr. Castrén, un tercer Estado el intermediario, sino más bien la organización.

44. El Sr. AGO no pone en duda que el principio básico sea el de las relaciones entre el Estado que envía y la organización, pero se trata de saber qué obligaciones para el Estado huésped entrañan esas relaciones. En el caso concreto del artículo 17, se trata de saber si la notificación al Estado huésped ha de hacerse directamente o por conducto de la organización. A este respecto, por las razones que ya ha señalado, le parece insuficiente el párrafo 4, que enuncia una facultad que el Estado que envía tendría de todos modos y no una obligación como él estima apropiado. Cabe también preguntarse si la organización también tendrá que notificar al Estado huésped cuando el Estado que envía haga uso de esa facultad.

45. Además, si la organización y el Estado que envía notifican al Estado huésped en fechas diferentes, ¿cuándo entrarán en vigor las obligaciones del Estado huésped? Por todos estos motivos, sería preferible suprimir el párrafo 4.

46. El Sr. YASSEEN reconoce que la Comisión está examinando las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, pero en el proyecto de artículos hay gran número de normas relativas a las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped y, en particular, a las obligaciones del Estado huésped. Ningún miembro de la Comisión pone en duda que el Estado huésped deba ser informado de los hechos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 17; sería ilógico que no se le informase, puesto que sus obligaciones entran en vigor en el momento en que recibe tal información. El Estado que envía quizá no esté jurídicamente obligado a notificar al Estado huésped, pero debe hacerlo si quiere que efectivamente los miembros de su misión permanente gocen sin dilación de los privilegios e inmunidades a que tienen derecho.

47. El orador añade que no ve motivo alguno para vacilar en disponer la notificación directa al Estado huésped, pues, por lo general, el establecimiento de una misión permanente crea relaciones bilaterales directas entre el Estado huésped y el Estado que envía y, en las situaciones excepcionales, la práctica seguida por las organizaciones ha aportado siempre paliativos satisfactorios.

48. El Sr. THIAM considera aconsejable aclarar en el texto que la misión permanente está en primer lugar acreditada ante la organización y que el hecho de que el Estado huésped sea el país receptor no le da derecho a usurpar ciertas prerrogativas de la organización.

49. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que a la organización le incumbe transmitir las notificaciones al Estado huésped, porque la misión permanente está acreditada ante ella. Esa obligación se establece en el párrafo 3.

50. El párrafo 4 parece por tanto innecesario, sobre todo si se tiene en cuenta que, en la práctica, el Estado huésped suele estar enterado, por conducto de su servicio de visados, de la llegada a su territorio de los nacionales del Estado que envía. Si no se necesita visado de entrada, claro es que el Estado huésped no estará enterado de su llegada, pero si mantiene relaciones de amistad con el Estado que envía, éste podrá muy fácilmente transmitirle copia de la notificación enviada a la organización. En otros casos, la organización se encargará de hacerlo.

51. El Sr. EUSTATHIADES considera normal que el Estado huésped desee conocer cuanto antes lo que ocurre en su territorio, aun cuando sólo sea para garantizar el goce de los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros de las misiones permanentes. Tal es el contexto en el que deben considerarse las observaciones del Gobierno de Suiza y la necesidad de las comunicaciones mencionadas en el artículo 17. Abundan las razones para suponer que la comunicación al Estado huésped por el Estado que envía, que aún es una facultad en el proyecto de artículos, se transformará en una obligación de notificación directa en cualesquier acuerdos bilaterales concertados de conformidad con el artículo 5. En todo caso, si la notificación directa al Estado huésped sigue siendo en el artículo 17 facultativa para el Estado que envía, deba exigirse por lo menos a la organización que haga dicha notificación inmediatamente. Sugiere que se añada esta

precisión en el texto del artículo incorporándole las palabras «sin dilación».

52. También sería una buena idea disponer, que la notificación al Estado huésped, prevista en el párrafo 2, debe preceder para evitar, en lo posible, una situación en la que el Estado huésped haya de recurrir al procedimiento previsto en el artículo 50.

53. En principio, el Sr. Eustathiades es partidario de la notificación directa al Estado huésped, y formula sus propuestas solo a título de transacción.

54. El Sr. BEDJAQUI dice que no le ha convencido el último argumento del Sr. Ago en pro de la supresión del párrafo 4. El Sr. Ago ha dicho que, si se da al Estado que envía la facultad de hacer una notificación directa, pueden surgir dificultades, en particular respecto de la fecha en que los privilegios e inmunidades hayan de entrar en vigor. Pero en el artículo 42 se establece que «Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped». Por lo tanto, no hay inconveniente en mantener el párrafo 4.

55. El artículo 17 declara, muy acertadamente, que deberá hacerse la notificación al Estado huésped, aunque de un modo indirecto, porque la relación directa se establece entre el Estado que envía y la organización. Pero —y esta es la finalidad del párrafo 4— puede hacerse la notificación por conducto más directo y, por consiguiente, más rápidamente.

56. El Sr. REUTER dice que piensa en el problema del secuestro de diplomáticos o de personas asimiladas a ellos, que entraña la responsabilidad del Estado huésped, y desea proponer el texto siguiente: «El Estado que envía, o a petición suya la Organización, notificará al Estado huésped.» Si se desea concretar aún más, se podrían agregar las palabras «a fin de que puedan gozar del beneficio de sus inmunidades», pero no son necesarias. El texto propuesto deja en libertad al Estado que envía de transmitir las notificaciones directamente al Estado huésped o de pedir a la organización que lo haga, y si no mantiene relaciones diplomáticas con el Estado huésped, valerse de un tercer Estado, como intermediario, aunque en realidad transmite la notificación misma por conducto de la persona autorizada a representarlo.

57. El Sr. NAGENDRA SINGH sugiere que, antes de terminar con el artículo 17, la Comisión solicite de la Secretaría que averigüe si, en la práctica corriente de los Estados, es necesario que el Estado que envía notifique al Estado huésped, o a la organización, o ambos. Estima que si el Estado que envía ha de notificar únicamente al Estado huésped, el artículo 17 es imprecendente mientras que si ha de notificar únicamente a la organización es perfectamente correcto. Será útil para el Comité de Redacción que se le aclare algo este punto.

58. El Sr. RAMANGASOAVINA aclara lo que ha dicho acerca del artículo 17. En la práctica, el Estado que envía notifica los nombramientos al Estado huésped a medida que los hace. Dicha notificación se efectúa indirectamente mediante la petición de un visado que precede a la llegada de un miembro de la misión permanente

al Estado huésped. La mayoría de los Estados considerarán probablemente como una violación de su soberanía que en vez de ello se deje a la organización hacer dichas notificaciones.

59. Puede ocurrir que no haya notificación previa del Estado que envía al Estado huésped, como sucede en las relaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en la que se ha establecido el principio de la libre circulación. En tales casos puede plantearse el problema del goce de privilegios e inmunidades durante el período de transición comprendido entre el momento en que el miembro de la misión permanente llega al territorio del Estado huésped y el momento en que el Estado huésped es debidamente informado de su nombramiento. Pero en la práctica, no puede surgir ninguna dificultad porque el miembro de la misión permanente poseerá siempre un pasaporte diplomático o un pasaporte de servicio.

60. En resumen, la notificación por el Estado que envía a la organización, y la notificación por la organización al Estado huésped son obligatorias, pero la notificación por el Estado que envía al Estado huésped es facultativa, como se consigna en el párrafo 4. En la práctica, la notificación la hace casi siempre el Estado que envía al Estado huésped, y de no ser así, las personas de que se trate están protegidas por sus pasaportes.

61. El PRESIDENTE declara que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 17 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 18

62. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 18.

63.

Artículo 18

Encargado de negocios ad interim

Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará como jefe de la misión permanente. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será notificado a la Organización por el representante permanente o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por el Estado que envía.

64. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 18 no ha suscitado ninguna observación de los gobiernos, si bien un gobierno ha sugerido que el jefe provisional de una misión permanente debe ser ordinariamente designado como «representante permanente interino», mientras que otro gobierno ha observado que no se ha incluido ninguna disposición sobre la acreditación de los «encargados de negocios *ad interim*», aun cuando el puesto de representante permanente se encuentra a veces vacante durante mucho tiempo (A/CN.4/241/Add.2, párrs. 196 y 197). Personalmente, no cree que la práctica confirme ese criterio.

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1112.^a sesión, párr. 2.

65. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que apoya sin reservas las observaciones del Relator Especial. Debe mantenerse el artículo 18 tal como está redactado.

66. El PRESIDENTE sugiere que se transmita el artículo 18 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 19

67. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 19.

68.

Artículo 19

Precedencia

La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético o según la fecha y hora de presentación de sus credenciales al órgano competente de la Organización, con arreglo a la práctica establecida en la Organización.

69. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) acepta la sugerencia del Gobierno de los Estados Unidos de que se adopte la norma del orden alfabético, así como la sugerencia de la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de la redacción (A/CN.4/241/Add.2, párrs. 202 y 204). En respuesta a la sugerencia de la OIT (*ibid.*, párr. 203), señala que en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York se sigue el orden alfabético inglés, mientras que en Ginebra se sigue algunas veces el orden alfabético francés. El texto del artículo 19 que ahora propone (*ibid.*, párr. 206) dice así:

Artículo 19

Precedencia

La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético, con arreglo a la práctica establecida en la Organización.

70. El Sr. USHAKOV dice que, si la Comisión decide que no se mencione la fecha y hora de presentación de las credenciales, habrá que modificar el texto propuesto por el Relator Especial, puesto que las palabras «con arreglo a la práctica establecida en la Organización» sólo están justificadas en la versión primitiva, en la que se ofrece una alternativa a la Organización. Por su parte, sugiere que se sustituyan dichas palabras por «con arreglo a la práctica aplicada en la Organización».

71. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya el texto revisado que propone el Relator Especial. El orden alfabético constituye la práctica más sana y equitativa.

72. El Sr. ELIAS comparte la opinión del Sr. Ushakov de que se estaría más cerca de la posición adoptada por la Comisión en 1968 ⁸ si se usara alguna expresión tal como «la práctica aplicada o seguida en la Organización».

73. El Sr. RAMANGASOAVINA declara que ambos sistemas encierran cierta arbitrariedad. El sistema del orden alfabético es ciertamente el menos malo porque es más democrático; por otra parte, es más rígido que la

norma de la antigüedad, la cual establece un orden que se modifica con cada nueva llegada o partida. Con objeto de evitar la rigidez del orden alfabético, propone como solución un sorteo que tendría lugar todos los años porque no se trata únicamente de lugar sino de precedencia.

74. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión ya ha examinado muchas veces la cuestión de la precedencia y se ha decidido a favor del orden alfabético. Como hay varios órdenes alfabéticos, debe seguirse en esta materia la práctica general o la práctica adoptada por cada organización cuando decidió sus normas de precedencia. Al Comité de Redacción le corresponde encontrar la fórmula adecuada.

75. El Sr. ALCÍVAR pregunta si se seguiría el orden alfabético de los nombres de los representantes permanentes o el de los nombres de sus países. En este último caso, habría que decirlo expresamente.

76. El Sr. SETTE CÂMARA apoya plenamente el nuevo texto propuesto por el Relator Especial, que tiene la ventaja de ser más sencillo y de ajustarse más a la práctica de los Estados. El sistema del sorteo sugerido por el Sr. Ramangasoavina es el que sigue la Asamblea General y puede servir de corrección en el caso del artículo 19.

77. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que con la sugerencia formulada por el Sr. Ushakov y apoyada por el Sr. Elias se mejora el texto del artículo 19 y se evita cualquier posible ambigüedad.

78. Con respecto a la cuestión planteada por el Sr. Ramangasoavina recuerda que en la Asamblea General, tanto la disposición de los asientos en cada período de sesiones anual como el orden seguido en las votaciones nominales se determinan mediante sorteo.

79. En respuesta al Sr. Alcívar, dice que se seguiría el orden alfabético de los nombres de los países y no de los representantes permanentes.

80. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Sr. Alcívar en que sería mejor decir expresamente que se seguiría el orden alfabético de los Estados miembros.

81. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 19 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 20

82. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 20.

83.

Artículo 20

Oficinas de las misiones permanentes

1. El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer oficinas de la misión permanente en localidades distintas de aquella en que radique la sede o una oficina de la Organización.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1112.^a sesión, párr. 8.

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, págs. 172 a 178 y 271-272.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1112.^a sesión, párr. 11.

2. El Estado que envía no podrá establecer oficinas de la misión permanente en el territorio de un Estado distinto del Estado huésped, sin el consentimiento previo de tal Estado.

84. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que se han hecho dos observaciones acerca del contenido del artículo 20. El Gobierno de Bélgica considera que el artículo es innecesario y ha señalado que algunos casos ya están previstos en los artículos 8 y 9. El orador no puede compartir esa opinión, puesto que los artículos 8 y 9 tratan de una cuestión completamente diferente. Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que el párrafo 1 contiene una ligera ambigüedad por utilizarse en él la palabra «localidades», pero el orador ya contestó a esa objeción en su informe (A/CN.4/241/Add.2, párr. 211). Las sugerencias de redacción formuladas por un Gobierno (*ibid.*, párr. 209) podrían remitirse al Comité de Redacción.

85. El Sr. KEARNEY dice que la observación de su Gobierno (*ibid.*, párr. 208) se debe a la creencia de que en el párrafo 1 existe cierta ambigüedad si puede haber dos Estados huéspedes, aunque el orador no estima que ello presente grandes dificultades. Se podría salvar la ambigüedad añadiendo las palabras «dentro del Estado huésped» detrás de «localidades», como se propone en el apartado 2 del párrafo 209 del informe del Relator Especial.

86. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 20 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 21

87. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 21.

88.

Artículo 21

Uso de la bandera y del escudo

1. La misión permanente tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El representante permanente tendrá el mismo derecho en cuanto a su residencia y sus medios de transporte.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

89. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que dos observaciones de gobiernos acerca del artículo 21 figuran, en los párrafos 214 y 215 de su informe y que sus respuestas a tales comentarios figuran en los párrafos 216 a 218 del mismo informe.

90. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 21 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

Nombramiento de un Comité de Redacción

91. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión esta-

blezca un Comité de Redacción constituido por 12 miembros: el primer Vicepresidente, el Relator General y los siguientes miembros de la Comisión: el Sr. Alcívar, el Sr. Castrén, el Sr. Elias, el Sr. Kearney, el Sr. Nagendra Singh, el Sr. Ramangasoavina, el Sr. Reuter, el Sr. Ushakov, el Sr. Ustor y Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

1093.^a SESIÓN

Miércoles 5 de mayo de 1971, a las 10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 22

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 22.

2.

Artículo 22

Facilidades en general

El Estado huésped dará a la misión permanente toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones. La Organización ayudará a la misión permanente a obtener estas facilidades y le concederá las que dependan de su propia competencia.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en la Sexta Comisión se acogió con cierto escepticismo la inclusión de la segunda frase y que las secretarías de dos organismos especializados han formulado reservas acerca de la obligación que para la organización implica de proporcionar locales para oficina a la misión permanente. (A/CN.4/241/Add.3).

4. Además, en el debate habido en la Comisión, el Sr. Tammes ha sido el primero que ha planteado el problema de si se trata de que las propias organizaciones lleguen a ser parte de la futura convención ¹. El Relator Especial

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la 1112.^a sesión, párr. 20.

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1112.^a sesión, párr. 27.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, pág. 7, párr. 8, y pág. 18, párrs. 11 y ss.